



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por los servicios de abastecimiento de agua, de alcantarillado y vertido de aguas residuales / información pública

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1359/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la reclamación cuestionaba la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y de la red de saneamiento, alcantarillado y vertido de aguas residuales. Afirmaba que después de la aprobación provisional de la ordenanza los documentos que integraban el expediente no habían estado a disposición del público en la sede física ni en la electrónica.

El XXX se había publicado en el BOP XXX el anuncio de apertura del trámite de información pública por treinta días hábiles, tras el cual una persona había acudido en dos ocasiones a las dependencias de la Entidad para examinar el expediente sin haber podido hacerlo, habiendo sido informado de que los documentos se encontraban en posesión del Alcalde Pedáneo.

Con fecha XXX (XXX) formuló una solicitud para que la Entidad local publicara los documentos en la sede electrónica antes de la finalización del plazo, petición que también realizó por un mensaje (whatsapp) enviado al teléfono móvil del Alcalde Pedáneo el XXX, quien le indicó por el mismo medio que podía examinarlos XXX, en horario de 9 a 10 de la mañana en la sede física de la Junta Vecinal.

Con fecha XXX (XXX) la misma persona pidió que se realizara un nuevo trámite de información pública y se publicaran los documentos en la sede electrónica.

El XXX se publica en el boletín oficial de la provincia (BOP XXX) el texto íntegro de la ordenanza, y el XXX del mismo mes (BOP XXX) un certificado según el cual el acuerdo provisional se elevaba a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

La Junta Vecinal remitió el informe con fecha XXX, en el cual sostiene que el procedimiento se había tramitado siguiendo las indicaciones del Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de León.

Afirma que no expuso el texto íntegro de la ordenanza ni los documentos que integraban el expediente en las dependencias por falta de espacio (67 folios), pero todas las personas que solicitaron visualizarlos al Alcalde Pedáneo pudieron hacerlo.

Reconoce que un ciudadano se personó en las oficinas en dos ocasiones para visionar el expediente y no le fue mostrado; la Secretaria le remitió al Alcalde Pedáneo, que lo tenía en su despacho bajo llave. Añade que *“en ningún momento se dirigió a mí personalmente para solicitarme dicha información, sí lo hizo vía whatsapp el XXX”*. En esa conversación la Alcaldía manifestó que podía consultar el expediente el día XXX de 9 a 10 de la mañana en la sede de la Junta Vecinal y llegado el día no se presentó.

Afirma que en una reunión vecinal se trató el tema de la ordenanza y el Alcalde Pedáneo ofreció a la persona solicitante la posibilidad de exponer públicamente sus alegaciones para que *“todo el pueblo pudiese opinar al respecto y si la mayoría aceptaba sus propuestas yo estaba dispuesto a rehacer dicha ordenanza”*, esa persona solo argumentó que la ordenanza no había estado expuesta al público.

No aporta ninguna documentación complementaria.

A la vista de la información remitida, se considera preciso realizar algunas consideraciones.

El procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales se regula en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual comprende los trámites siguientes: aprobación provisional, exposición pública, aprobación definitiva si se han formulado reclamaciones, y publicación.

El artículo 17 TRLRHL se refiere a la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales en los términos siguientes:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los



cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden”.

Además, las Administraciones Públicas han de publicar en la sede electrónica o página electrónica los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación. Esa publicación constituye una obligación de publicidad activa impuesta por el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, exigible a todas las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, entre las que se encuentra esa Entidad local menor.

Existe una jurisprudencia consolidada sobre las consecuencias de los defectos formales en la elaboración de las disposiciones de carácter general que ha sentado un principio general, según el cual los incumplimientos o cumplimientos defectuosos en el trámite de información pública acarrearán la nulidad de pleno derecho de la disposición.



Así lo recuerda la sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 2013, cuando mantiene que *“Este Tribunal Supremo posee una doctrina consolidada sobre los efectos que acompañan a los defectos formales en la elaboración de las disposiciones de carácter general. El principio general es que a los defectos formales debe acompañar la nulidad de pleno derecho de la disposición, en tanto es la legalidad formal, la elaboración de la disposición general respetando los cauces formales legalmente dispuestos, la que dota de legitimidad y fuerza de obligar al mandato normativo. Adquiriendo, si cabe, una relevancia extrema a efectos de la validez de la disposición, los trámites que se dirigen a procurar y garantizar la participación ciudadana y la seguridad jurídica mediante su conocimiento público, sobre todo respecto de aquellas disposiciones que pueden afectar directamente al núcleo de intereses de los ciudadanos, tal y como sucede en el caso de autos al tratarse de una disposición que afecta directamente a los residentes en su condición de contribuyentes en el municipio de Cullera; por lo que no cabe cuestionar que el trámite de exposición que es objeto de análisis, constituye trámite esencial, a cuya omisión o cumplimiento defectuoso debe acompañar la nulidad de la disposición, por así exigirlo los arts. 9.2 y 105 a) de la CE”*.

En el procedimiento de aprobación de la ordenanza que examinamos, la publicidad del acuerdo provisional y del anuncio del trámite de información pública debía haberse llevado a cabo en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de edictos electrónico, aunque con carácter facultativo pudiera divulgarse en el tablón físico o en algún otro medio para facilitar su conocimiento. Además todos los documentos del expediente debían estar a disposición de los posibles interesados en la sede electrónica o portal web de la Entidad local menor.

Consta que el anuncio se publicó en el boletín oficial de la provincia, pero no se acredita que se publicara en el tablón de edictos electrónico, más bien parece que fue publicado únicamente en el tablón de anuncios de la sede física, como se deduce de sus afirmaciones sobre la falta de espacio para publicar los documentos en papel (*“67 folios que supone el expediente en vía pública”*). El anuncio expresaba que estaban a disposición de los posibles interesados *“en la sede de la Junta Vecinal”*.

Efectivamente no era preciso publicar todos los documentos en el tablón físico, pero sí en la sede electrónica, lo cual no se llevó a cabo.

Precisamente la cuestión que se discute en la reclamación es si durante los expresados treinta días hábiles siguientes a ese anuncio (BOP XXX) los documentos estuvieron a disposición de los interesados para su consulta, como mantiene la Entidad local, o no lo estuvieron, como sostiene la persona que reclama.

El anuncio expresaba que el expediente estaba a disposición del público en la sede de la Junta Vecinal, sin especificar si se trataba de la sede física o electrónica. Aunque no



se refiera expresamente a la sede electrónica, lo cierto es que, como ya indicamos, es obligatorio publicarlos en ella; en cuanto a la sede física, tampoco estaban disponibles en ella.

La Junta Vecinal afirma que podían consultarse de forma presencial siempre que se solicitara su exhibición al Alcalde Pedáneo, pues estaban en su despacho y bajo su custodia y se admite que una persona compareció por dos veces en la oficina para examinarlos y no pudo hacerlo, lo cual evidencia que tampoco estaban a disposición del público en la sede física de esa Entidad local.

Esa persona presentó dos solicitudes dentro del trámite de información pública en las que pedía que todos los documentos que integraban el expediente fueran publicados en la sede electrónica antes de que finalizara el plazo de exposición pública, para poder examinarlos y presentar alegaciones, si fuera el caso. (Escritos XXX y XXX).

Sin embargo, ninguna de esas peticiones obtuvo respuesta, pues no puede considerarse como tal una conversación a través de mensajes enviados por una aplicación de telefonía móvil (whatsapp), pese a que en ella el Alcalde Pedáneo hubiera manifestado que podía examinarlos el XXX, en horario de 9 a 10 de la mañana, en la sede física de la Junta Vecinal, pues, contrariamente, lo que pedía el solicitante era su publicación en la sede electrónica.

Carece de relevancia examinar si puede considerarse cumplido el trámite de información pública por haberse dado respuesta al interesado a través de una conversación en una aplicación de mensajería instantánea de telefonía móvil, pues este tipo de conversaciones no revisten carácter oficial y, por tanto, no producen efectos jurídicos. En todo caso, la obligación de publicar los documentos en la sede electrónica deriva de la propia Ley y debe llevarse a cabo sin necesidad de que los ciudadanos lo soliciten.

La finalidad del trámite de información pública no es asegurar la exhibición de los documentos previa solicitud, sino permitir que puedan ser visualizados por los posibles interesados compareciendo en el lugar establecido para su consulta, sin que ésta pueda quedar sujeta a ninguna autorización o condicionamiento del Presidente de la Corporación.

Concluido ese trámite de información pública, la Junta Vecinal debería haber resuelto las reclamaciones presentadas y aprobar la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones procedentes. No puede entenderse cumplida esa aprobación por el hecho de haber invitado a la persona solicitante a exponer sus alegaciones en una sesión pública, máxime cuando los aspectos que regulaba la ordenanza no podrían ser objeto de ninguna reclamación u observación al ser desconocidos los datos



e informaciones recogidas en los documentos, siendo esta cuestión la que constituía el objeto de sus alegaciones expuestas en dos escritos presentados con las formalidades exigidas en las normas de procedimiento administrativo y no consta que la Junta Vecinal diera respuesta razonada a sus alegaciones.

En este punto recordamos la sentencia 825/2018, de 24 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que resuelve el recurso contra una ordenanza fiscal que fue aprobada por el Pleno de un Ayuntamiento sin resolver una reclamación presentada en el trámite de información pública. *«Es evidente que el recurrente presentó, subsidiariamente pero de modo expreso, una reclamación formal, con cita además de los preceptos aplicables, por lo que con independencia de su pertinencia o no, el Pleno, que no entendió procedente la solicitud principal sobre repetición del trámite de publicidad, necesariamente debió resolver dicha reclamación, no pudiendo, por tanto, aprobar la modificación de modo automático sin necesidad de acuerdo plenario habida cuenta que esta fórmula únicamente se aplica “En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones..”. (...). Así pues, nuevamente el Ayuntamiento demandado vulneró las normas que regulan la elaboración de las ordenanzas fiscales con efecto de nulidad radical ya que en este caso se ha omitido el acuerdo plenario de aprobación definitiva de la modificación al existir, como hemos dicho, una reclamación que debió ser resuelta por el propio Pleno».*

En conclusión solo en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones durante el periodo de información pública podía entenderse automáticamente aprobado el acuerdo de la Junta Vecinal, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo.

Contrariamente, los defectos observados en el trámite de información pública, la falta de disponibilidad de los documentos y la falta de respuesta a las alegaciones, no pueden convalidarse mediante la publicación del texto provisional de la ordenanza en el BOP XXX, o del certificado posterior en el BOP XXX, en el que textualmente se señala que *“al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional de la Junta Vecinal de XXX sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa y reglamentos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua y de la red de saneamiento, alcantarillado y vertido de aguas residuales de la Entidad Local Menor de XXX (...).*

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: la Junta Vecinal debe iniciar el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la ordenanza fiscal reguladora de



las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y de la red de saneamiento, alcantarillado y vertido de aguas residuales, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDA: Se recuerda a esa Entidad que el procedimiento de elaboración, aprobación y publicidad de una ordenanza fiscal ha de seguir el cauce legal establecido en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dentro del cual el trámite de información pública tiene carácter esencial, debiendo darse publicidad a los documentos en la sede electrónica o portal electrónico, según lo dispuesto en el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y bien gobierno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López